

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

28 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1911-2016**

Lima, 23 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600051534 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Animón" de Empresa Administradora Chungar S.A.C.
- 1.2 **28 de marzo de 2016.-** Se informó la fusión por absorción de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. por Compañía Minera Alpamarca S.A.C. y cambio de denominación a CHUNGAR.
- 1.3 **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 831-2016 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de mayo de 2016.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores que se encontraban en ejecución: i) Crucero 380 del Nivel 380 (túnel de integración) y ii) Crucero 335 del Nivel 335 de la Veta Islay Piso.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

CHUNGAR solicita el archivo del procedimiento sancionador debido a lo siguiente:

- a) En relación a la labores en ejecución materia de imputación, sí cuenta con informes y controles geomecánicos, los que tuvo desde el inicio del proyecto. Al respecto, adjunta cuadros sobre “Labores de riesgo - Mina Islay”, indicando: evaluación del riesgo, tipo de roca según GSI, sostenimiento, *span*, TAS y recomendación de sostenimiento de las labores observadas; ii) “Informe Geomecánico Pull Test” del Cx. 380 (Memorandum N° 021-2014/GEOM-ISLAY de fecha 5 de noviembre de 2014); y, iii) plano geomecánico del Cx. 335.
- b) La infracción imputada se encuentra sustentada en las fotografías N° 1 y N° 2, en las que no se pueda observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- c) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores que se encontraban en ejecución: i) Crucero 380 del Nivel 380 (túnel de integración) y ii) Crucero 335 del Nivel 335 de la Veta Islay Piso.

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: “Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita (...)".

Al respecto, en el Acta de Cierre de la Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1, lo siguiente (foja 8): *"Se constató que las siguientes labores subterráneas de la unidad Animon (mina Islay) fueron programadas (actualmente en ejecución) sin contar con estudios previos de geomecánica:*

- 1.- Crucero 380 S del Nv. 380 túnel de Integración.*
- 2.- Crucero 335 del Nv. 335 de la veta Islay piso"*.

Se adjuntó el Programa de Avances por Fase de noviembre 2014 (fojas 18 y 19), según el cual las labores observadas se encontraban en etapa de desarrollo. Asimismo, se acompañó al informe de supervisión los planos en los que se encuentran las labores materia de infracción (fojas 20 y 21).

Debido a ello se recomendó (foja 8): *"El titular minero debe realizar estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales), antes de programar la ejecución de trabajos en labores subterráneas."*

En relación al descargo a), corresponde indicar que la falta de estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) en el Crucero 380 del Nivel 380 (túnel de integración) y el Crucero 335 del Nivel 335 de la Veta Islay Piso, es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el acta respectiva suscrita por los representantes de CHUNGAR quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

De acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Al respecto, los cuadros de reportes y controles geomecánicos de los Cruceros 380 y 335, así como el plano geomecánico del Crucero 335 (fojas 42, 45 reverso y 46) presentados con sus descargos, si bien contienen información sobre tipo de roca según GSI, sostenimiento, Span y recomendación de sostenimiento, debe tenerse presente que la exigencia de contar con estudios previos de geomecánica se deriva de la necesidad de contar con datos detallados sobre aspectos como estructura de la roca, fallas locales, diaclasamientos, discontinuidades estructurales¹, dureza, humedad, rugosidad, alteraciones, información que debe estar debidamente sustentada a fin de conocer la calidad las condiciones geológicas y geomecánicas del macizo rocoso. Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, así como de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el

¹ Las discontinuidades estructurales tales como fallas y diaclasas, constituyen planos de debilidades, que al interceptarse podrían formar cuñas o bloques rocosos en el techo y paredes de la excavación, con el riesgo de desprendimiento. En tal sentido, la estabilidad de las excavaciones está condicionada por la presencia de cuñas o bloques.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
28 JUN 2016

entorno de la excavación subterránea, teniendo en cuenta que el comportamiento de la roca varía debido a diversos factores como presencia de agua o por el efecto de las voladuras en las zonas circundantes.

Conforme a lo anterior, los reportes y controles geomecánicos así como el plano adjuntos al descargo de CHUNGAR, no son estudios geomecánicos previos por lo que no desvirtúan la infracción imputada.

De otro lado, el "Informe Geomecánico: Pull Test" (fojas 42 reverso a 45) contiene los resultados de las pruebas de arranque de los pernos instalados en el Crucero 380 a fin de determinar la capacidad de carga de los mismos. Este documento está relacionado a la evaluación del sostenimiento en la labor y no constituye el estudio geomecánico previo.

Respecto del descargo b), debe precisarse que las fotografías son medios probatorios complementarios al acta e informe de supervisión que contienen los hechos constatados e información detallada respecto de las circunstancias evidenciadas durante la diligencia de supervisión. Debe indicarse que las fotografías no pretenden demostrar la falta de estudios pues no es un medio probatorio idóneo que permita evidenciar la falta de estudio a la fecha de la supervisión, siendo que en el presente caso las fotografías muestran el lugar que fue materia de observación que se encontraba en ejecución durante la supervisión, lo cual fue expresamente consignado en el Informe de Inicio PAS 668-2016 en la referencia a las fotografía 8 y 9 (fojas 2).

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso² pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 668-2016 que se adjuntó al Oficio N° 831-2016 (foja 39) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, entre estos, el Acta e informe de supervisión, se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

² El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende:
"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que— mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado)

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

Finalmente, sobre el descargo c), cabe mencionar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 0352, la subsanación efectuada por CHUNGAR con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 33° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
28 JUN 2016

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción.³

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 27 de enero de 2015⁴ (fojas 22 y 24 a 37), CHUNGAR presentó la evaluación geomecánica de las labores XC-380, túnel de integración del Nv. 380, así como del XC-335 del Nv.335 que incluye información sobre la geología, clasificación geomecánica del macizo rocoso, así como modelamiento estereográfico. Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 9 y 10 de noviembre de 2015⁵ (foja 66).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	1.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005153401

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁴ Con registro de ingreso N° 201500010511, remitida a fin de subsanar la recomendación N° 1 formulada durante la supervisión.

⁵ Expediente N° 201500064916. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 1.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/06/2016 16:15:49
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

28 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁶

Costo asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa. Se considera el costo de dos estudios geomecánicos (evaluaciones locales) faltantes⁷ y de los especialistas encargados.

Se cotiza un estudio geomecánico local y se multiplica por el número de labores materia de la imputación, dicho monto se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de S/. 25,080.00.

Cuadro N° 1: Costo de Estudios Geomecánico Local

Descripción	Total (S/.)
Costo del Estudio Geomecánico	13,273.70
Costo del Estudio Geomecánico para: a) Crucero 380 Nv.380 b) Crucero 335 Nv. 335	26,547.40
IPC abril 2016	123.19
IPC noviembre 2014	116.38
Costo Total del Estudio Geomecánico (S/. noviembre 2014)	25,080.00

Fuente: Clean Technology S.A.C, GSM. Elaboración: GSM.

Con relación a los especialistas encargados, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero tiene a su cargo la evaluación del macizo rocoso, lo que incluye la obligación de contar con estudios geomecánicos que contengan las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores, mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánicos de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁸, estos puestos tienen un sueldo anual de S/. 97,195.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que CHUNGAR ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera la ganancia ilícita debido a que se trata de estudios.

⁷ Para las siguientes labores: i) Crucero 380 del Nivel 380 (túnel de integración) y ii) Crucero 335 del Nivel 335 de la Veta Islay Piso.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes⁹. Cada sueldo se divide entre doce, y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 15,407.16**.

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)		15,515.67
IPC febrero 2015		117.20
IPC noviembre 2014		116.38
Costo Total por Especialistas Encargados (S/. noviembre 2014)		15,407.16

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, para la presente infracción es de **S/. 40,487.17**, equivalente a **US\$ 13,835.62** a noviembre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado 60 días¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación. Posteriormente, este monto se convierte a soles ajustados a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose un Factor B de S/.5,452.60, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹³, y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁴, obteniéndose una multa de **S/.4,634.71**, es decir **1.17 UIT**.

Infracción al artículo 33° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	5,542.60
Multa (S/)	4,634.71
Multa (UIT)¹⁵	1.17

trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes como la elaboración de estudios (evaluaciones locales).

¹⁰ Desde la fecha cierre de supervisión (28.noviembre.2014) hasta la fecha en el que CHUNGAR presentó los estudios de geomecánica correspondientes a las labores observadas (27.enero.2015 - Ver fojas 22 y 24 a 37).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁴ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

28 JUN 2016